

SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

PASO A PASO

Aspectos prácticos sobre la disolución y liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales

3.ª EDICIÓN 2024

Incluye casos prácticos y formularios



SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Aspectos prácticos sobre la disolución y
liquidación del régimen económico matrimonial
de la sociedad de gananciales

3.ª EDICIÓN 2024

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

COLEX 2024

Copyright © 2024

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1194-526-4
Depósito legal: C 911-2024

SUMARIO

1. NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN.....	11
2. INICIO Y FINAL	15
2.1. Comienzo de la sociedad de gananciales. Bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio	15
2.2. Extinción	19
2.3. La llamada comunidad postganancial.	24
3. BIENES PRIVATIVOS	31
3.1. Por atribución legal	31
3.2. Por atribución convencional.	36
3.3. Por confesión del otro cónyuge	37
4. BIENES GANANCIALES.....	39
4.1. Presunción de ganancialidad. Aplicación y excepciones	40
4.2. Bienes gananciales por prescripción legal.	43
4.3. Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes.	49
4.4. Atribución de ganancialidad por acuerdo de los cónyuges	52
4.5. Casuística	54
4.6. Situación de <i>pro indiviso</i> entre uno de los cónyuges y la sociedad de gananciales.	73

5. CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.	75
5.1. En general	75
5.2. Responsabilidad de la sociedad de gananciales por obligaciones contraídas por uno de los cónyuges. Préstamos. Deudas del juego	77
6. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	83
6.1. Liquidación convencional	83
6.2. Liquidación judicial. Procedimiento	84
6.2.1. Inventario	84
6.2.2. Procedimiento de liquidación judicial	87
6.2.3. Liquidación de la sociedad de gananciales disuelta por el fallecimiento de uno de los cónyuges	90
6.2.4. Valoración del activo	93
6.2.5. Pago de deudas de la sociedad de gananciales (valoración del pasivo)	95
6.2.6. Efectos derivados de las deudas contraídas vigente la sociedad de gananciales	97
7. INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN	101
8. ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LA LIQUIDA- CIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES	107
9. DERECHO A LA PENSIÓN COMPENSATORIA EN SOCIEDAD DE GANANCIALES	111

ANEXO I. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Exceso de adjudicación por liquidación de sociedad de ga- nanciales.	119
Caso práctico Inmueble adquirido por uno solo de los cónyuges antes de contraer matrimonio. ¿Bien ganancial o bien privativo?	121
Caso práctico Responsabilidad de la sociedad de gananciales por deudas de un cónyuge.	123
Caso práctico Los bienes adquiridos a título gratuito por uno solo de los cónyuges	125
Caso práctico El cambio del régimen matrimonial de gananciales a separa- ción de bienes ¿puede perjudicar a terceros?	127
Caso práctico Posibilidad de embargar bienes gananciales	129
Caso práctico Administración bienes gananciales por cónyuge nombrado curador	131

ANEXO II. FORMULARIOS

Demanda de divorcio de mutuo acuerdo, sin hijos y con liquidación de gananciales	135
Demanda de divorcio contencioso con hijos. Liquidación de gananciales. Pensión compensatoria e indemnización compensatoria	141
Demanda de disolución de sociedad de gananciales por incumplimiento reiterado del cónyuge de informar acerca de la marcha y rendimiento de sus actividades económicas	149
Recurso de apelación contra sentencia que aprueba el inventario en divorcio contencioso.	151
Cuaderno particional de liquidación de sociedad de gananciales	157
Solicitud de adición a sociedad de gananciales una vez liquidada	161
Demanda de disolución y liquidación de sociedad de gananciales por uno de los cónyuges por embargo trabado sobre bienes gananciales por	165
Demanda de disolución de la sociedad de gananciales por adopción de medidas de apoyo a uno de los cónyuges, solicitando la liquidación, división y adjudicación del patrimonio común	169
Escrito presentando la liquidación de bienes gananciales	173
Solicitud de liquidación del régimen de gananciales de común	177
Escrito de comunicación al juzgado del acuerdo en la formación de inventario en la disolución de la sociedad de gananciales.	181
Formulario de solicitud de rescisión de liquidación de sociedad conyugal. . . .	187

1. NATURALEZA. RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL SUPLETORIO EN LOS TERRITORIOS DE DERECHO COMÚN

Régimen económico matrimonial en los territorios del derecho común a falta de pacto expreso

Nuestro ordenamiento jurídico contempla y regula de forma expresa, a través de las distintas disposiciones del Código Civil, como regímenes económicos matrimoniales los siguientes:

- La **sociedad de gananciales** (artículos 1344 a 1410 del CC).
- El **régimen de participación** (artículos 1411 a 1434 del CC).
- El **régimen de separación de bienes** (artículos 1435 a 1444 del CC).

El régimen económico matrimonial será aquel que los cónyuges decidan libremente a través de las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1316 del CC, **a falta de pacto**, o en aquellos supuestos en los que las capitulaciones matrimoniales resultaran ineficaces, el régimen económico matrimonial aplicable es el de **sociedad de gananciales**. Esto es de aplicación en los territorios de derecho común.

Los territorios de Galicia, País Vasco, Comunidad Foral de Navarra, Aragón, Cataluña, Comunidad Valenciana y Baleares cuentan con una legislación reguladora propia en lo concerniente a los regímenes económicos matrimoniales en concordancia con la existencia de un derecho civil foral o especial en sus territorios:

- Galicia: Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.
- País Vasco: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- Comunidad Foral de Navarra: Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Aragón: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.

- Cataluña: libro II del Código Civil de Cataluña, aprobado por Ley 25/2010, de 29 de julio.
- Comunidad Valenciana: Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Matizar, en este caso, que los preceptos de esta ley han sido declarados nulos e inconstitucionales por la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 82/2016, de 28 de abril, ECLI:ES:TC:2016:82.
- Islas Baleares: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares.

Naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales

La denominada sociedad de gananciales encuentra su concepto legal en el artículo 1344 del CC, de conformidad con el cual se hacen comunes, entre uno y otro de los cónyuges, las ganancias o beneficios obtenidos durante el matrimonio, formándose, en consecuencia, una «masa común» para ambos cónyuges que coexistirá junto a los bienes privativos de cada uno de ellos. Dichos beneficios y ganancias «comunes» les serán atribuidos por mitad al disolverse dicha sociedad.

La redacción de la sociedad de gananciales dada en el artículo 1344 del CC ha motivado diferentes tesis doctrinales respecto de su naturaleza jurídica. Por un lado, aquellos que entienden la sociedad de gananciales como una sociedad con personalidad jurídica propia, de otro lado, aquellos que entienden que tiene la misma consideración que una copropiedad ordinaria y, por último, aquellos que son partidarios de que la naturaleza de la sociedad de gananciales debe entenderse en forma de copropiedad germánica o mano común.

En este sentido, y tal y como ponen de manifiesto los magistrados del Tribunal Supremo en su sentencia n.º 39/2016, de 8 de febrero, ECLI:ES:TS:2016:459, la mayor parte de la doctrina española, la jurisprudencia y las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, han acogido la naturaleza de la sociedad de gananciales como una copropiedad germánica, toda vez que, una vez constituida la sociedad de gananciales, ninguno de los cónyuges puede disponer, como privativos suyos, de la mitad indivisa de los bienes comunes, sino que los cónyuges son indistintamente titulares de un patrimonio. En la sociedad de gananciales, ninguno de ellos (los cónyuges) ostenta un derecho a una cuota que pueda ser objeto de enajenación ni que pueda dar lugar a la acción de división (con excepción de los supuestos de liquidación del régimen económico matrimonial previsto en los artículos 1392 y siguientes del Código Civil).

A TENER EN CUENTA. En el año 2020, la Dirección General de los Registros y del Notariado pasó a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

La anterior sentencia hace referencia a lo ya reiterado por la sala en sentencias anteriores, mentando a este respecto la exposición referida en la STS n.º 162/94, de 4 de marzo, ECLI:ES:TS:1994:1424, que, con referencia a la sociedad de gananciales, señalaba lo siguiente:

«(...) durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si estos existen es preciso la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente; no teniendo hasta entonces la mujer, más que un derecho expectante, que no le legitima para entablar la tercería de dominio, ya que no tiene la cualidad de tercero, esencial para ejercitar con éxito esta clase de acción, conjuntamente con la condición de propietario en exclusiva de los bienes en litigio.

La situación jurídica de la mujer respecto a los bienes gananciales es la propia de una propiedad en mano común de tipo germánico, que no permite la división en cuotas ideales, impidiendo que cualquiera de los esposos tenga la consideración de terceros; todo lo cual no es óbice para la mujer pueda en este caso disponer de otros procedimientos, para resarcirse de las consecuencias originadas por los actos cometidos por el marido en contra de la Ley o de sus legítimos intereses (...).

De lo antedicho y, en concordancia con la postura mantenida por el Alto Tribunal en la materia que nos ocupa (entre otras muchas, además de las ya mencionadas, la STS n.º 21/2018, de 17 de enero, ECLI:ES:TS:2018:55), podemos concluir, respecto de la naturaleza y características intrínsecas de la sociedad de gananciales, los siguientes extremos:

- **De la constitución de la sociedad de gananciales no surge una nueva personalidad jurídica.** En este tipo de sociedad, ambos cónyuges son titulares de los bienes que conforman dicha sociedad y esa titularidad es compartida por partes iguales, pero los diversos objetos no les pertenecen pro indiviso, sino que integran el patrimonio común.
- Consecuencia directa de esta titularidad constituye el hecho de que los cónyuges y, en su caso, sus sucesores, mientras no liquiden la sociedad, no pueden disponer sobre mitades indivisas de los bienes comunes. Es decir, durante la vigencia del régimen de gananciales no puede considerarse que cada cónyuge sea copropietario del 50 por ciento de cada bien. Para que se concrete la titularidad de cada cónyuge sobre bienes concretos, es precisa la previa liquidación y división de la sociedad.
- La sociedad de gananciales se configura como un patrimonio común dotado de autonomía, pero sin que llegue a alcanzar una personalidad jurídica propia capaz de contraer deudas como tal y por sí, sino solo a través de los cónyuges titulares del mismo, cuyos actos, según las normas del Código Civil, son los que vinculan y fijan la responsabilidad de la sociedad.

2. INICIO Y FINAL

2.1. Comienzo de la sociedad de gananciales. Bienes adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio

Inicio de la sociedad de gananciales y situación previa

|| Inicio y final de la sociedad de gananciales

Las causas que determinan el inicio y el fin del régimen de la sociedad de gananciales vienen establecidas, respectivamente, en el **artículo 1345 y los artículos 1392 y siguientes del Código Civil**.

El inicio de la sociedad de gananciales (salvo en aquellos casos en los que, en virtud de lo pactado en capitulaciones matrimoniales, los cónyuges hayan dispuesto válidamente regirse por otro régimen matrimonial distinto a este) lo marcará la **celebración del matrimonio**, por lo que debemos partir de la base de que no podemos hablar de la existencia de la sociedad de gananciales si, previamente, no se ha celebrado el matrimonio. Si bien, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1326 del CC, **la sociedad de gananciales podrá conformarse una vez celebrado el matrimonio** en aquellos supuestos en los que los cónyuges decidan, posteriormente a la celebración, pactar en capitulaciones matrimoniales que será este régimen el que regirá en la administración y gestión de sus bienes, toda vez que el Código Civil prevé la posibilidad de otorgar capitulaciones matrimoniales tanto antes como después de celebrar matrimonio (artículo 1326 del Código Civil).

CUESTIÓN

¿Podrá modificarse el régimen económico matrimonial en virtud de pacto de los cónyuges dispuesto en documento privado?

No. En este sentido, resulta de interés traer a colación las palabras recogidas por los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su sentencia n.º 527/2019, de 30 de julio, ECLI:ES:APB:2019:10479, en la que, a pesar de que

debe tenerse en cuenta que no rigen en sus pronunciamientos las generalidades del derecho común, hacen referencia a la doctrina recogida por el Tribunal Supremo en esta materia (expuesta en, entre otras, la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 61/2006 de 3 de febrero, ECLI:ES:TS:2006:489**), en la que la Sala del Alto Tribunal señala, en relación con la modificación del régimen de gananciales, que «(...) a partir de la ley 14/1975, de 2 de mayo, fue posible pactar la disolución del régimen de gananciales durante el matrimonio, al permitir esta ley las capitulaciones después de celebrado. Por tanto, cualquier cambio de régimen debía y debe documentarse en la mencionada escritura de capítulos, ya que el artículo 1392, 4.º del Código Civil establece que el régimen también concluirá «cuando los cónyuges convengan un régimen distinto», pero siempre «en la forma prevenida en este Código» (artículo 1315 del Código Civil)». Así pues, en virtud de la doctrina expuesta y tal y como señalan los magistrados de la Audiencia Provincial de Barcelona, puede concluirse que **el régimen económico matrimonial solo puede modificarse mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.**

Para que, en los territorios en los que rige el derecho común, el inicio de la sociedad de gananciales tenga lugar de forma posterior a la celebración del matrimonio, habrá sido necesario que, de forma previa a la celebración de este, los cónyuges pactaran un régimen distinto mediante capitulaciones matrimoniales o que estas resultaren ineficaces.

Por su parte, y en lo que respecta a la **extinción del régimen económico matrimonial**, son los artículos 1392 y 1393 del Código Civil aquellos preceptos legales donde se contemplan los supuestos que darán lugar al fin de dicha institución, que se examinarán en el tema correspondiente.

|| Bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges antes de contraer matrimonio

Tal y como hemos advertido anteriormente, no podemos hablar de la existencia de la sociedad gananciales si, previamente, no se ha celebrado el matrimonio y, tal y como refiere el **apartado 1.º del artículo 1346 del CC**, debe tenerse en cuenta que todos los bienes que pertenezcan a los cónyuges de forma previa al comienzo de la sociedad de gananciales serán privativos de cada uno de ellos.

Así pues, **en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición.**

El carácter privativo no se perderá aun en aquellos casos en los que el bien adquirido de forma previa al matrimonio, haya sido comprado a plazos y dichos plazos hayan sido pagados en su totalidad o en parte con dinero ganancial una vez constituido el matrimonio, en cuyo caso, la sociedad tendría derecho de reembolso de las cantidades satisfechas vigente el matrimonio, y ello en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1357 del Código Civil**. Sin embargo, **caso distinto ocurre para el supuesto de que el bien a tratar sea la vivienda o el ajuar familiar**, ya que el apartado 2.º del antedicho precepto, exceptúa de la regla citada los referidos bienes, respecto de los cuales se

aplicará el artículo 1354 del Código Civil: «Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de las aportaciones respectivas».

Naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de ambos cónyuges adquirida previamente a la celebración del matrimonio

Antes de examinar este supuesto, cabe destacar **qué se entiende por vivienda familiar**, en este sentido algunas sentencias, como puede ser la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo n.º 110/2023, de 26 de abril, ECLI:ES:APTO:2023:645, han definido la vivienda familiar como aquella «(...) donde de manera permanente y estable y como centro de convivencia íntima, han venido habitando los esposos e hijos hasta el momento de producirse la crisis del matrimonio».

Así pues, en aquellos casos en los que los miembros de una pareja adquieran un bien de forma conjunta y previa al matrimonio, la propiedad de este pertenecerá a cada uno de los cónyuges de manera privativa en la proporción correspondiente a lo que cada uno de ellos haya contribuido para su adquisición. Sin embargo, la respuesta respecto a la naturaleza de la vivienda familiar inscrita a nombre de los cónyuges, por mitad y *pro indiviso*, por haberse adquirido conjuntamente en estado de solteros **por precio aplazado**, de forma que, una parte del precio se pagó cuando aún eran solteros con dinero privativo de ellos, y el resto durante el matrimonio y con dinero ganancial, debe ser dada en aplicación del artículo 1354 del Código Civil en relación con la excepción prevista en el párrafo 2.º del artículo 1357 del mismo texto legal. Así, dicha vivienda corresponde pro indiviso a la sociedad de gananciales y a los dos cónyuges en proporción al valor de las respectivas aportaciones.

Esta es la respuesta dada por la Sala Civil del Tribunal Supremo que, en su sentencia n.º 465/2016, de 7 de julio, ECLI:ES:TS:2016:3146, señalaba lo siguiente:

«Este tema se sometió a enjuiciamiento de la Sala, que ofreció respuesta en sentencia de 31 de octubre 1989, pues el recurrente, sostenía que el inmueble pertenecía en su totalidad al marido ya antes de contraer matrimonio, por aplicación de lo establecido en el artículo 1346 CC, negando la aplicabilidad de los artículos 1357.2 º y 1354 CC al no tratarse de adquisición a plazos, pues el precio, aunque fuese acudiendo al préstamo hipotecario, se pagó al contado, como sucede en el supuesto del presente recurso, y, como también sucede en éste, se pagó después del matrimonio con dinero ganancial. El Tribunal de la sentencia citada, reiterada en la de 23 de marzo de 1992, sentó doctrina en el sentido de que, a efectos y aplicación de lo dispuesto en los artículos 1357 y 1354 CC, son plenamente equiparables las amortizaciones de la hipoteca solicitada para el pago del precio y los pagos de una compraventa a plazos. Así se infiere de la sentencia de 18 diciembre 2000 que hace mención al pago de «algunos de los plazos del crédito hipotecario».

SOCIEDAD DE GANANCIALES: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN PASO A PASO

Esta obra aborda las cuestiones fundamentales sobre la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.

Con un enfoque eminentemente práctico se analiza la liquidación del régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales, desde su naturaleza, hasta un pormenorizado análisis de las casuísticas más controvertidas a la hora de liquidar dicho régimen económico (indemnizaciones, pensión por incapacidad laboral, pensión de jubilación, seguros, farmacias, licencias de taxi, etc.), con especial referencia a la adjudicación de la vivienda familiar así como al derecho a la pensión compensatoria.

El lector encontrará todos los instrumentos necesarios para llevar a cabo las labores de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, desde una liquidación más sencilla hasta una mucho más compleja.

Para dotar a la obra de un contenido práctico se incluyen esquemas, resolución directa de preguntas frecuentes, análisis jurisprudencial, casos prácticos y formularios de interés.



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1194-526-4

